

UN LIBRARY

1979



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/34/60
2 marzo 1979

ESPAÑOL

ORIGINAL: FRANCES/INGLES

Trigésimo cuarto período de sesiones
Tema 75 de la lista preliminar*

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Informe del Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción
de la convención sobre la eliminación de la discriminación
contra la mujer

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe del Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, establecido por la Tercera Comisión en su sexta sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1978, en el curso del trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.

* A/34/50.

ANEXO

Informe del Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción de la convención
sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. Introducción	1	2
II. Organización de las actividades del Grupo de Trabajo . .	2 - 8	2
III. Examen del proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer	9 - 262	4
IV. Aprobación del informe	263	46

APENDICES

I. Textos aprobados y decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en sus 21 sesiones (29 de septiembre a 2 de diciembre de 1978)	47
II. Lista de documentos	53

* Publicado anteriormente con las signaturas A/C.3/33/L.47 y Corr.1 y 2,
A/C.3/33/L.47/Add.1 y Add.1/Corr.1 y A/C.3/33/L.47/Add.2 y Add.2/Corr.1.

I. INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer fue creado en virtud de una decisión adoptada por la Tercera Comisión en su sexta sesión del trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 29 de septiembre de 1978, para que continuara el examen del proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Esta decisión de la Tercera Comisión se tomó teniendo presente la resolución A/32/136, de 16 de diciembre de 1977. En esa resolución la Asamblea General tomó nota con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo de la Tercera Comisión encargado de examinar el proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer en el trigésimo segundo período de sesiones 1/ de la Asamblea General (A/C.3/32/L.59); recomendó que se estableciera un grupo de trabajo al comienzo del trigésimo tercer período de sesiones a fin de continuar el examen de los artículos que no quedaran elaborados en ese período de sesiones; expresó la esperanza de que el proyecto de convención fuera aprobado en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, y decidió incluir en el programa provisional de su trigésimo tercer período de sesiones, con carácter sumamente prioritario, un tema titulado "Proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer".

II. ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

A. Duración de los trabajos

2. El Grupo de Trabajo se reunió en la Sede de las Naciones Unidas desde el 29 de septiembre hasta el 6 de diciembre de 1978 y celebró 21 sesiones.

B. Asistencia

3. Asistieron a las sesiones representantes de los Estados Miembros de la Tercera Comisión de la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones. También asistieron a título de observadores, representantes de los organismos especializados y de organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

1/ En el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, la Tercera Comisión, en su 23a. sesión celebrada el 19 de octubre de 1977, estableció un Grupo de Trabajo sobre la redacción de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. El Grupo celebró 12 sesiones, del 21 de octubre al 2 de diciembre de 1977, y aprobó 10 párrafos del preámbulo, dos párrafos del preámbulo que requieren la adopción de decisiones de la Tercera Comisión, ocho artículos y un artículo que requiere la adopción de decisiones por la Tercera Comisión. El Grupo de Trabajo también decidió suprimir cuatro párrafos del proyecto de convención y transmitir a la Tercera Comisión variantes de textos y/o enmiendas presentadas al Grupo de Trabajo en relación con el título de la Convención y de cinco párrafos respecto de los cuales no pudo llegar a una decisión. Para más detalles, véase el documento A/C.3/33/WG.1/CRP.1 y Add.1.

C. Elección de la Mesa

4. En su primera sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1978, el Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer eligió a las siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Srta. Marcella Martínez (Jamaica)

Relatora: Srta. Jelisaveta Djuričkovic (Yugoslavia)

D. Programa

5. En su primera sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1978, el Grupo de Trabajo decidió iniciar su labor examinando y, cuando fuera necesario, modificando la redacción de las secciones del proyecto de convención que no habían sido examinadas por el Grupo de Trabajo en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General por falta de tiempo, es decir, la sección III. DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS (artículos 10 a 13); la sección IV. DERECHOS CIVILES Y FAMILIARES (artículos 14 y 15); la sección V. DISPOSICIONES FINALES (artículos 16 a 22 y un artículo adicional sobre reservas).

E. Procedimientos de trabajo

6. En su primera sesión el Grupo de Trabajo decidió aplicar el procedimiento empleado en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, es decir, la norma del silencio, consistente en que únicamente hicieran uso de la palabra las delegaciones que se opusieran a una determinada fraseología. Sin embargo, se convino en que también se podían aducir razones en apoyo de un determinado artículo o disposición.

7. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió que siempre que fuera posible se presentaran las enmiendas por escrito por lo menos un día antes de la sesión en que se examinarían. El Grupo de Trabajo decidió que las enmiendas propuestas por los organismos especializados de las Naciones Unidas se examinarían únicamente cuando fueran presentadas por gobiernos. El Grupo de Trabajo decidió asimismo no votar sobre determinados artículos. También se decidió, a propuesta de la Presidenta, que el Grupo de Trabajo, una vez terminada su labor, examinara una vez más, si había tiempo para ello, los párrafos que hubieran quedado pendientes o respecto de los cuales se hubieran propuesto variantes de textos antes de transmitir el informe a la Tercera Comisión. También se decidió que la Relatora desempeñara las funciones de Vicepresidenta en caso necesario.

8. A continuación se presentan los resultados de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Los casos en que el Grupo de Trabajo no llegó a un consenso y en que se propusieron variantes o se expresaron objeciones o reservas se han consignado en relación con los artículos pertinentes.

/...

III. EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION
DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

9. El Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer inició el examen de la sección III del proyecto de convención, DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS, en su segunda sesión, celebrada el 5 de octubre de 1978.

10. Yugoslavia propuso oralmente que se modificara el título de la sección III mediante el reemplazo de la expresión "DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS" por "DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES" a fin de ajustar ese título a la terminología de otros instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas.

11. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó la enmienda de Yugoslavia al título de la sección III del proyecto de convención.

Artículo 10

12. El Grupo de Trabajo examinó la parte introductoria del artículo 10 en su segunda sesión, celebrada el 5 de octubre de 1978. Se presentaron las siguientes enmiendas (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 2):

Argentina

Reemplácense las palabras "sea o no casada" por "cualquiera sea su estado civil".

Reino Unido

Modifíquese la redacción de la frase introductoria en la forma siguiente: "Cada Estado Parte adoptará todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, sea o no casada, en la esfera de la educación, y, en particular, asegurará, en un pie de igualdad con el hombre ..."

Estados Unidos de América

Modifíquese la redacción de la frase introductoria de la manera siguiente: "Cada Estado Parte conviene en tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer ... y, en particular: a) ..."

13. En el debate, la representante de los Estados Unidos de América retiró su enmienda; la representante de la Argentina dijo que retiraría su enmienda una vez que su contenido se incorporara al artículo 1, con lo cual abarcaría a toda la convención. Este entendido fue apoyado por el Irán. Se presentaron las siguientes subenmiendas orales a la enmienda del Reino Unido que se tomó como base del debate:

Países Bajos

Reemplácense las palabras "en un pie de igualdad con el hombre" al final de la enmienda por las palabras "en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres".

Irán

Suprímense las palabras "en un pie de igualdad con el hombre" al final de la enmienda.

India

Después de las palabras "y en particular" agréguese "les asegurarán".

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Agréguense las palabras "y asegurar a la mujer" después de las palabras "eliminar la discriminación contra la mujer".

14. El representante del Reino Unido aceptó la subenmienda oral presentada por los Países Bajos.

15. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "sea o no casada" y las palabras "que será orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad y que reforzará el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales" de la oración introductoria del artículo 10.

16. En la tercera sesión el representante del Reino Unido presentó un texto revisado de la parte introductoria del artículo 10 tras efectuar consultas con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y otras delegaciones interesadas. El texto era el siguiente:

"Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para proporcionar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres ..."

17. En su quinta sesión, celebrada el 13 de octubre de 1978, el representante del Reino Unido revisó oralmente este texto sustituyendo la palabra "proporcionar" por la palabra "asegurar" antes de la expresión "en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres". En la misma reunión, el Grupo de Trabajo aprobó ese texto. La representante de Marruecos reservó el derecho de su delegación a enmendar ulteriormente ese texto, que consideraba una formulación reiterativa y poco clara de la parte introductoria de este importante artículo.

18. La representante del Japón propuso oralmente eliminar las palabras "en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres" en el texto revisado del Reino Unido, con objeto de evitar repeticiones o faltas de concordancia respecto de la redacción de los incisos subsiguientes. El representante de Jordania propuso oralmente que se suprimieran las palabras "en particular" en el mismo texto. En el debate que siguió, varios representantes objetaron a las subenmiendas orales propuestas por el Japón y Jordania. Se decidió que el Grupo examinaría la redacción final de la parte introductoria una vez aprobados los textos de los incisos.

19. El inciso a) fue examinado por el Grupo de Trabajo en su tercera sesión, celebrada el 9 de octubre de 1978. Se había presentado a ese inciso la siguiente enmienda (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 2):

Austria

En el texto inglés, reemplácese "career guidance" por "vocational guidance".

20. El representante de Kenya propuso la siguiente subenmienda oral a la enmienda de Austria, que fue aceptada por el representante de Austria:

Manténgase "career" y agréguese "and vocational" antes de la palabra "guidance".

21. Como consecuencia de la aprobación de la frase introductoria del artículo 10, el representante del Reino Unido propuso oralmente la siguiente enmienda:

Reemplácese en la primera oración la palabra "Iguales" por las palabras "Las mismas"; asimismo, en el texto inglés reemplácese las palabras "is to be" por "shall be".

22. En el transcurso del debate la representante del Japón retiró su enmienda.

23. El Grupo de Trabajo aprobó el texto enmendado del inciso a) del artículo 10 que aparece a continuación:

"Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de un diploma en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;"

24. El inciso b) del artículo 10 fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones tercera y quinta, celebradas los días 9 y 13 de octubre de 1978. Se habían presentado las siguientes enmiendas a ese inciso (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 3):

Japón

Reemplácese "igualdad de acceso a los mismos programas de estudio y los mismos exámenes" por "igualdad de acceso a programas de estudio y exámenes del mismo nivel o de nivel equivalente".

Kenya

Agréguese lo siguiente al final del inciso "a fin de eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza", y elimínese el inciso c), ya que con esta enmienda se combinan las ideas de los incisos b) y c).

25. Como consecuencia de la aprobación de la frase introductoria del artículo 10, el representante del Reino Unido propuso oralmente que se reemplazara la palabra "Iguales" al principio del inciso por las palabras "Las mismas". Las representantes de Marruecos y Nueva Zelandia propusieron que se suprimieran las palabras "se trate o no de establecimientos de enseñanza mixta" al final del inciso.

26. Durante el debate varios representantes opinaron que los incisos b) y c) debían seguir separados.

27. El Grupo de Trabajo aceptó la enmienda del Reino Unido, Marruecos y Nueva Zelandia y decidió examinar el inciso c) antes de tomar una decisión sobre la enmienda de Kenya. El texto del inciso b), enmendado a los efectos de un nuevo examen, era el siguiente:

"b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;"

28. En la quinta sesión, el Grupo de Trabajo aprobó ese texto del inciso b) del artículo 10.

29. El inciso c) del artículo 10 fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones tercera y quinta, celebradas los días 9 y 13 de octubre de 1978. Se habían presentado las siguientes enmiendas (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 3):

Austria

Reemplácense las palabras "la educación mixta", lo que contribuirá también por "la educación mixta y de otros medios que contribuyan a eliminar".

Reino Unido

Reemplácese este inciso por: c) "una educación que contribuya a eliminar todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza;"

Kenya

Elimínese este inciso.

30. La representante del Irán propuso verbalmente la siguiente versión revisada del inciso c):

"La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza y, en particular, la modificación con tal fin de los libros y programas escolares y el estímulo de la educación mixta;"

/...

Algunos representantes se manifestaron a favor de esa propuesta; otros prefirieron el texto original, que preveía el logro acelerado de la educación mixta; otros expresaron reservas con respecto a la educación mixta.

31. En el curso del debate, el representante de Austria retiró su enmienda.

32. En la quinta sesión, la representante del Irán presentó verbalmente al Grupo de Trabajo una nueva formulación para el inciso c) a la que se había llegado mediante consultas con delegaciones interesadas. Su texto era el siguiente:

"c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que logren este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza."

33. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia propuso oralmente una subenmienda a ese texto que consistía en sustituir, antes de las palabras "este objetivo", las palabras "que logren" por las palabras "que contribuyan a lograr". La representante de Nigeria propuso verbalmente otra subenmienda por la que se sustituían las palabras "libros y programas escolares" por las palabras "libros de texto y programas escolares". La representante del Irán aceptó estas subenmiendas.

34. La representante de Bélgica, que había propuesto un nuevo inciso c) para el artículo 10 (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 3), retiró su enmienda en apoyo de la nueva fórmula de transacción. El representante de Kenya, que había propuesto que se suprimiera la versión original del inciso c) (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2), declaró que su delegación podía apoyar la nueva fórmula de transacción, y por consiguiente, no insistiría en su enmienda.

35. La representante de la Argentina declaró que su delegación podía aceptar la nueva fórmula de transacción en la inteligencia de que la palabra "co-education" se tradujera al español como "educación mixta", dado que no existía en español la palabra "co-educación".

36. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del inciso c):

"c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros de texto y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza."

37. Los representantes del Pakistán y Omán declararon que, a su juicio, habría que prestar mayor atención a la redacción de ese párrafo.

38. El Grupo de Trabajo examinó el inciso d) del artículo 10 en su cuarta sesión, celebrada el 10 de octubre de 1978.

39. En esa sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso d), en su forma verbalmente enmendada por el Reino Unido que dice lo siguiente:

"Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios."

40. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo examinó el inciso e) del artículo 10. El representante del Reino Unido propuso oralmente que se sustituyera la palabra "Iguales" por las palabras "Las mismas". Varios representantes propusieron verbalmente que se sustituyeran las palabras "la diferencia de conocimientos existentes" por las palabras "toda diferencia de educación existente".

41. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el inciso e) del artículo 10, con las modificaciones introducidas verbalmente. Su texto es el siguiente:

"e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de educación existente entre el hombre y la mujer."

42. El Grupo de Trabajo examinó el inciso f) del artículo 10 en su cuarta sesión, celebrada el 10 de octubre de 1978. Se habían presentado dos enmiendas a ese inciso (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 4):

Argentina

Reemplácese las palabras "las muchachas" por "la mujer".

Reino Unido

Modifíquese el texto en la forma siguiente:

"Medidas para eliminar todo factor que cause una tasa más elevada de abandono prematuro de los estudios por parte de las muchachas y la adopción de programas para las jóvenes que hayan abandonado los estudios demasiado pronto."

43. El representante del Canadá propuso verbalmente como subenmienda a la enmienda del Reino Unido que el inciso f) dijera lo siguiente:

"Medidas para identificar y eliminar todo factor que aumente las tasas de abandono femenino de los estudios y adoptar programas especiales para aquellas que dejan los estudios prematuramente."

44. La representante de Filipinas propuso que se suprimiera la palabra "especiales" a continuación de la palabra "programas". El representante del Canadá estuvo de acuerdo con eso.

45. La representante del Irán propuso verbalmente un texto revisado para el inciso f) que decía lo siguiente (A/C.3/33/WG.1/CRP.4):

"f) La reducción de la tasa de abandono de los estudios por la mujer y la organización de programas para las muchachas y mujeres que hayan abandonado los estudios prematuramente."

46. La representante de la Argentina pidió oficialmente a la Secretaría que se cerciorara de que la palabra "girls" no fuese traducida al español como "muchachas", término peyorativo impropio de un instrumento de derecho internacional. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar la versión en francés de ese texto, en la inteligencia de que en la traducción española no se utilizaría la palabra "muchachas". El texto aprobado es el siguiente:

"f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente."

47. La representante de Cuba propuso en esa misma sesión que se añadiera un nuevo inciso g) que dijera lo siguiente (A/C.3/33/WG.1/CRP.5):

"g) Las mismas oportunidades que el hombre para participar activamente en el deporte, la educación física y el disfrute de estas actividades."

48. En la quinta sesión, celebrada el 13 de octubre de 1978, varios representantes apoyaron el fondo de dicho inciso. Sin embargo, algunas delegaciones dudaron de que esa disposición fuera pertinente en un artículo sobre la educación, dado que la importancia de ese derecho subsistía después de transcurrido el período de enseñanza. Algunos opinaron que ese era un concepto indispensable en el artículo sobre la educación. Otros estimaron que el texto de Cuba contenía dos ideas distintas, una sobre la participación activa en los deportes y la otra sobre el disfrute de esas actividades, que correspondía más adecuadamente al artículo 11 dado que trataba del derecho a actividades de esparcimiento.

49. El representante de Rumania señaló a la atención de la Secretaría que la palabra "disfrute" se había traducido impropriamente al francés como "profiter". La representante del Irán estuvo de acuerdo y sugirió que se sustituyera la palabra "profiter" por la palabra "bénéficier".

50. Los representantes de los Estados Unidos de América y Australia declararon que si se iba a aprobar la frase introductoria del artículo 10 propuesta por el Reino Unido, en el texto propuesto por Cuba deberían suprimirse las palabras "que el hombre".

51. La representante de Cuba declaró que su delegación esperaba que la primera parte de la disposición se mantuviera en el contexto del artículo sobre la educación y aceptaría la supresión de la última parte y su incorporación al artículo 11.

52. En esa misma sesión, a propuesta de la Presidenta y a la luz del debate, se decidió suprimir las palabras "y el disfrute de estas actividades" al final del inciso, en la inteligencia de que ese concepto se incorporaría en el artículo 11. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el inciso en su forma revisada. El texto revisado dice lo siguiente:

"Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física."

53. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo examinó el inciso g) /nuevo inciso h)/.

54. La representante de Nueva Zelanda retiró su enmienda (véase el documento A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2) en la inteligencia de que se aprobaría la versión revisada de la frase introductoria propuesta por el Reino Unido.

55. En la misma inteligencia, el representante del Reino Unido retiró la primera de sus enmiendas a ese inciso (véase el documento A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2) y explicó al Grupo de Trabajo que el propósito de su segunda enmienda, consistente en sustituir las palabras "this to include" por las palabras "including", era ajustar el texto inglés a las versiones en español y francés.

56. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso h) en su forma enmendada por el Reino Unido, que dice lo siguiente:

"h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia."

57. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo también aprobó el artículo 10 en su totalidad.

58. En su 15a. sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1978, el Grupo de Trabajo decidió reestructurar el capítulo III del proyecto de convención relativo a los derechos económicos y sociales y reenumerar los artículos comprendidos en él de manera que el artículo sobre la educación se mantuviera como artículo 10. Este iría seguido de un artículo 11 sobre el empleo, de un artículo 12 sobre la salud, de un artículo 13 sobre otros aspectos de la vida económica y social y de un artículo 14 sobre la mujer de las zonas rurales. El Grupo de Trabajo decidió asimismo que esos títulos, que se empleaban para facilitar los trabajos, no deberían aparecer en el texto, a fin de que esa sección tuviera mayor coherencia con el resto de la convención.

Artículo 11

59. Este artículo se examinó en las sesiones quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y 11a. del Grupo de Trabajo, celebradas los días 13, 19, 20, 25, 26 y 30 de octubre y 6 de noviembre, respectivamente. Se presentaron las siguientes enmiendas a la oración introductoria del artículo 11 (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 5):

Argentina

Reemplácese las palabras "sea o no casada" por "cualquiera sea su estado civil".

Reino Unido

Modifíquese la redacción de la frase introductoria en la manera siguiente:

"Los Estados partes tomarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, sea o no casada, en la esfera de la vida económica y social y, en particular, asegurarán en un pie de igualdad con el hombre ..."

60. La enmienda de la Argentina se examinó en la quinta sesión del Grupo de Trabajo. Algunas delegaciones estimaron que aunque habían adoptado la posición de que la mención al estado civil se debería hacer al comienzo de la convención y no en el artículo 10, dicha idea debería conservarse en el artículo 11 y, en consecuencia, apoyarían la enmienda. Otras declararon que no podían ver diferencia alguna entre los artículos 10 y 11 a ese respecto y, por lo tanto, para ser consecuentes, se opondrían a la enmienda. El representante de los Estados Unidos de América declaró que como norma, siempre que aparecieran las palabras "sea o no casada", éstas deberían suprimirse en la inteligencia de que dicho principio figuraría en el artículo 1, según se había decidido cuando el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 10.

61. Respondiendo a la sugerencia de la Presidenta de que retirara su enmienda en la inteligencia de que el principio se incluiría en el artículo 1, la representante de la Argentina declaró que mantendría su enmienda hasta que se aceptara formalmente como enmienda al artículo 1. De lo contrario, la presentaría a la Tercera Comisión.

62. El Grupo de Trabajo decidió no adoptar ninguna medida con respecto a la enmienda de la Argentina.

63. En relación con la enmienda del Reino Unido a la frase introductoria del artículo 11, el representante de este país introdujo verbalmente una versión revisada de su enmienda explicando que era un paralelo exacto de la frase introductoria del artículo 10 ya aprobada por el Grupo de Trabajo. Su texto era el siguiente:

"Cada Estado Parte tomará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en la vida económica y social y, en particular, para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres."

64. La representante de Marruecos hizo también una revisión oral a la enmienda del Reino Unido. Su texto decía lo siguiente (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.3):

"Cada Estado Parte tomará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la vida económica y social y asegurar a la mujer, sobre la base de la igualdad, los mismos derechos que al hombre, en particular."

65. La representante de Francia apoyó esa formulación y declaró que también se debería emplear en la introducción del artículo 10.

66. Varios representantes hablaron a favor de la enmienda del Reino Unido. El representante de los Estados Unidos de América señaló que las negociaciones llevadas a cabo para llegar a un acuerdo con respecto a la frase introductoria del artículo 10 eran satisfactorias. Por lo tanto, todos los demás artículos sustantivos deberían ajustarse a esa frase. Algunos representantes dijeron que preferirían disponer del texto escrito de ambas revisiones en sus idiomas respectivos antes de aprobar la frase introductoria del artículo 11. El representante de Suecia declaró que su delegación opinaba que, en principio, todas las enmiendas extensas deberían presentarse por escrito y traducirse antes de que el Grupo de Trabajo adoptara alguna posición respecto de ellas. Sin embargo, en este caso el texto del Reino Unido era idéntico a la oración introductoria del artículo 10 ya aprobada por el Grupo de Trabajo, con la excepción de que en vez de las palabras "en la esfera de la educación" ese texto se refería a "en la vida económica y social". El representante de Irlanda observó que la situación en el caso del artículo 11 no era la misma que en el del artículo 10 dado el carácter de los incisos comprendidos en el artículo que se examinaba.

67. En su sexta sesión el Grupo de Trabajo siguió examinando la frase introductoria del artículo 11. Después de un prolongado debate, el representante de la República Árabe Siria revisó verbalmente la revisión de Marruecos a la enmienda del Reino Unido en los siguientes términos:

"Cada Estado Parte tomará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular."

68. En esa misma sesión el Grupo de Trabajo aprobó dicho texto.

69. En la décima sesión, la representante de los Países Bajos, de acuerdo con la estructura revisada de la sección III, presentó una versión enmendada de la frase introductoria del artículo 11 que proponían la delegación de Dinamarca y su propia delegación (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.11). Según esa versión, el artículo 11 trataría exclusivamente del empleo. El texto de la frase introductoria del artículo 11 quedaría tal como había sido aprobado, pero la palabra "empleo" sustituiría a las palabras "vida económica y social". En esa misma sesión el Grupo de Trabajo aprobó dicho texto, que era el siguiente:

"1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular."

70. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que habría preferido el término "para asegurar los derechos".

71. El Grupo de Trabajo examinó el inciso a) del párrafo 1 del artículo 11 en su sexta sesión. Kenya presentó una enmienda (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 5) y la revisó oralmente al presentarla al Grupo de Trabajo en la siguiente forma:

"a) El derecho al trabajo y al disfrute de los beneficios derivados de éste, como derecho inalienable de todo ser humano."

Muchos representantes estimaron que la preocupación de Kenya ya se trataba en los incisos b) y c). La mayoría declaró que prefería el texto original del inciso a). La representante de Kenya retiró su enmienda. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso a) del párrafo 1 del artículo 11. Su texto es el siguiente:

"a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano".

72. El Grupo de Trabajo examinó el inciso b) del párrafo 1 en su sexta sesión, celebrada el 19 de octubre de 1978. Tuvo ante sí las siguientes enmiendas (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, páginas 5 y 6):

Argentina

Elimínese "sin discriminación por motivo de estado civil u otras razones".

Bélgica

Modifíquese de la manera siguiente:

"El derecho, sin discriminación por motivo de estado civil u otras razones, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso y a la estabilidad en el empleo y la profesión, al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, lo que comprende por igual el aprendizaje, el perfeccionamiento profesional y la formación permanente."

73. La enmienda presentada por la Argentina (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 5) fue retirada en el mismo entendimiento que se menciona en el párrafo 61.

74. Varios representantes apoyaron la enmienda de Bélgica. El representante de Suecia la aceptó con la condición de que se sustituyeran las palabras "formación permanente" por las palabras "adiestramiento periódico". El representante de Australia, apoyado por el representante de España, propuso que se suprimieran las palabras "sin discriminación por motivo de estado civil u otras razones" de la enmienda de Bélgica.

75. El representante de Irlanda propuso que se sustituyeran las palabras "lo que comprende por igual" por la palabra "incluso". La representante de Bélgica aceptó esa enmienda. En la sexta sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso según fuera enmendado por Bélgica y con las subenmiendas de Australia e Irlanda y lo reordenó colocándolo como inciso c) del párrafo 1, dado que el Grupo de Trabajo decidió que el inciso f) pasara a ser inciso b) del párrafo 1. Dicho texto dice lo siguiente:

"c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso y a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluso aprendizaje, formación profesional superior y adiestramiento periódico."

76. El Grupo de Trabajo examinó el inciso c) del párrafo 1 en sus sesiones sexta y séptima, celebradas los días 19 y 20 de octubre de 1978, respectivamente. El Reino Unido presentó enmiendas por las cuales se suprimirían las palabras "la evaluación de la calidad de" (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 6) dado que no aparecían en el texto aprobado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y se habían incluido en el inciso c) por error y se suprimirían las palabras "que el hombre" entre "remuneración" y "por trabajos", como consecuencia de la aprobación de la frase introductoria (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.2).

77. Guyana había presentado una enmienda (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.4) al anterior inciso b) del párrafo 1 que consistía en reemplazar por una coma la palabra "y" después de la palabra "ascenso" y agregar lo siguiente al final del inciso: "y a todos los beneficios y otras condiciones de servicio". El Grupo de Trabajo examinó esta enmienda en su sexta sesión al considerar el inciso b) del párrafo 1 del artículo 11. En ese momento, muchos representantes la apoyaron, aunque opinaron que correspondía más bien al inciso c) que al inciso b). La representante de Zambia declaró que apoyaría la enmienda de Guyana si se suprimía la palabra "otros" que aparecía antes de "condiciones de servicio". El representante de Guyana aceptó la sugerencia de Zambia.

78. En la sexta sesión, la representante de los Países Bajos dijo que si se aceptaba la idea contenida en la enmienda de Guyana, ella retiraría su enmienda consistente en incluir un nuevo inciso g) en el párrafo 1 (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 7).

79. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió aplazar la continuación del debate sobre esa enmienda hasta que examinara el inciso c) del párrafo 1 del artículo 11.

80. En la séptima sesión del Grupo de Trabajo, el representante de Guyana propuso que se modificara el inciso c) del párrafo 1 en los términos siguientes:

"El derecho a igual remuneración y a todos los beneficios y condiciones de servicio que el hombre por trabajo de igual valor y a la igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo de igual valor, tal como está definido en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia."

81. Esta revisión oral incluía la enmienda que Guyana había presentado en relación con el inciso b) del párrafo 1 (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.4).

82. El representante de los Estados Unidos de América (A/C.3/33/WG.1/CRP.3) propuso que se suprimiera la frase "tal como está definido en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia".

83. Varias delegaciones se opusieron a que se suprimiera la referencia a la evaluación de la calidad de trabajo que había propuesto el Reino Unido por considerar que el principio relativo al proceso de evaluación era un elemento importante. La mayoría estuvo de acuerdo con la supresión de la mención al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo. El representante de Irlanda propuso que se suprimieran las palabras "de igual valor". La representante del Japón propuso oralmente que se suprimiera "y a todos los beneficios y condiciones de servicio".

84. La representante del Irán propuso que se sustituyeran las palabras "y a la igualdad de trato" por las palabras "así como igualdad de trato". El representante de la Costa de Marfil declaró que se había convenido en que la redacción en francés del pasaje introductorio fuera la siguiente: "Le droit à l'égalité de rémunération, y compris l'égalité des prestations et de traitement ..."

85. En la séptima sesión, la fórmula de transacción fue aprobada en su forma verbalmente enmendada como inciso d) del párrafo 1 del artículo 11. Su texto es el siguiente:

"d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones e igualdad de trato por trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo."

86. El Grupo de Trabajo convino en que el significado en la convención de la palabra remuneración coincidía con la definición dada en el artículo 1 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración.

87. El Grupo de Trabajo examinó el inciso d) del párrafo 1 en su séptima sesión, celebrada el 20 de octubre de 1978. El Reino Unido presentó una enmienda como consecuencia de la aprobación de su enmienda a la frase introductoria del artículo 11 (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.2) consistente en suprimir el término "en igualdad de condiciones con el hombre" entre "derecho" y "a la seguridad social". El representante de Suecia propuso verbalmente que se sustituyeran las palabras "paid leave" por las palabras "paid holidays". Varios representantes se opusieron a ello. Se pidió al representante de la Organización Internacional del Trabajo que definiera ambos conceptos. Este indicó que "paid leave" (licencia pagada) era un término mucho más amplio que incluía las vacaciones anuales, las licencias de estudios, de enfermedad, y por razones humanitarias, así como otros

tipos de licencias. Varios representantes declararon que preferían el texto original propuesto por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. A sugerencia de la Presidencia se decidió dejar el texto tal como estaba, en la inteligencia de que podría ser reconsiderado por la Tercera Comisión.

88. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el inciso d) del párrafo 1, con la enmienda introducida por el Reino Unido, como inciso e) del párrafo 1. Su texto es el siguiente:

"e) El derecho a la seguridad social, en particular en caso de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a licencias pagadas."

89. El Grupo de Trabajo examinó el inciso f) del párrafo 1 en su séptima sesión, celebrada el 20 de octubre de 1978. Bélgica había presentado una enmienda (A/C.3/33/WG.CRP.1/Add.2, página 6) consistente en agregar al final del inciso lo siguiente:

"y la eliminación de la discriminación en los criterios de selección en materia de empleo."

90. El Reino Unido presentó una enmienda (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.2) como consecuencia de la aprobación de su enmienda a la frase introductoria del artículo 11 en el sentido de reemplazar las palabras "la igualdad de" por "las mismas" antes de las palabras "oportunidades de empleo" y de suprimir en el texto inglés las palabras "for women" entre las palabras "opportunities" y "and prevention".

91. Varios representantes se manifestaron a favor de la enmienda de Bélgica. Sin embargo, algunos estimaron que era más lógico que siguiera al inciso a) del párrafo 1 del artículo 11. El representante de Australia propuso que se modificara la redacción de la enmienda de Bélgica en los términos siguientes:

"El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive el derecho a que no haya discriminación en los criterios utilizados para la selección en materia de empleo."

92. La representante del Irán revisó verbalmente ese texto de la siguiente forma:

"El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios utilizados para la selección en cuestiones de empleo."

93. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó ese texto con las modificaciones introducidas verbalmente, y decidió reordenarlo para que pasara a ser inciso b) del párrafo 1. Dicho texto dice lo siguiente:

"b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios utilizados para la selección en cuestiones de empleo."

94. En la décima sesión del Grupo de Trabajo, Dinamarca presentó en su propio nombre y en el de los Países Bajos un nuevo inciso f) del párrafo 1 extraído de los párrafos 2 y 4 del artículo 13 (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.11).

95. Después de debatir el significado del término "función de reproducción", en lugar del cual algunos delegados preferían "funciones sociales de reproducción", otros "función social y biológica de la maternidad" y otros "función social y biológica de la reproducción", este inciso fue aprobado por el Grupo de Trabajo. Su texto es el siguiente:

"f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en el medio de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción."

96. La frase introductoria del párrafo 2 del artículo 11 fue examinada por el Grupo de Trabajo en su octava sesión, celebrada el 25 de octubre de 1978. El representante de los Estados Unidos de América propuso (A/C.3/33/WG.1/CRP.3) que se intercalaran las palabras "adoptar todas las medidas adecuadas para" después de "se comprometen a". En la misma sesión el Grupo de Trabajo aprobó la cláusula en su forma oralmente enmendada por los Estados Unidos de América. El texto dice lo siguiente:

"A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para:"

97. El inciso a) del párrafo 2 fue examinado por el Grupo de Trabajo en la misma sesión. Se presentaron las siguientes enmiendas:

Estados Unidos de América (A/C.3/33/WG.1/CRP.3)

2 a) Divídase este inciso en dos, según se indica a continuación:

"a) Prohibir, bajo pena de sanciones, la discriminación contra la mujer en relación con el despido por motivo de estado civil;

aa) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad;"

Austria (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.5)

Después de la palabra "maternidad", añádase ", o declarar nulo cualquier despido por uno de esos motivos;"

Japón (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.7)

Sustitúyanse las palabras "Prohibir, bajo pena de sanciones," por las palabras "Eliminar, mediante la imposición de sanciones, cuando proceda,"

98. En el debate la representante del Japón explicó que el principal objeto de su enmienda era agregar la expresión "cuando proceda" después de la palabra "sanciones". Varios representantes opinaron que esto sería reiterativo, ya que esa misma expresión aparecía en la frase introductoria del párrafo 2. Otros opinaron que eso debilitaría el texto del párrafo en tanto que la tarea del Grupo de Trabajo debía ser fortalecerlo. La representante del Japón retiró su enmienda, manteniendo su reserva respecto de ese párrafo.

99. Las opiniones estuvieron divididas respecto de la subdivisión del inciso a) del párrafo 2, con arreglo a lo propuesto por los Estados Unidos de América. El representante del Reino Unido propuso una fórmula de transacción que fue aceptada por el representante de los Estados Unidos de América. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó ese texto, que dice lo siguiente:

"a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;"

100. El inciso b) del párrafo 2 del artículo 11 fue examinado por el Grupo de Trabajo en la octava sesión. Se habían presentado las siguientes enmiendas a ese inciso (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 7):

Japón

Suprímense las palabras "con sueldo pagado" después de la palabra "maternidad" y la frase "de forma que los períodos ... efectivo".

Reino Unido

Suprímense las palabras "de forma que los períodos de vacaciones queden asimilados a períodos de trabajo efectivo".

Estados Unidos (A/C.3/33/WG.1/CRP.3)

Suprímase "el costo de esta protección estará a cargo de los sistemas de seguridad social o de otros fondos públicos o sistemas colectivos".

Rumania (oralmente)

Suprímase la palabra "progresivamente".

101. Tras un largo debate sobre los conceptos de "licencia con sueldo pagado", "sin pérdida del empleo", "prestaciones y beneficios sociales" y "sistemas de seguridad social", el Grupo de Trabajo aprobó una fórmula de transacción para el inciso b) del párrafo 2. Dicho texto dice así:

"b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo, la antigüedad o beneficios sociales."

102. El inciso c) del párrafo 2 del artículo 11 fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones octava y novena. Se habían presentado las siguientes enmiendas al inciso (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 8);

Japón

Reemplácese la frase "y conceder a la mujer ... siguiente al parto" por "y adoptar medidas sanitarias para la mujer durante el embarazo y el período siguiente al parto, así como medidas de ayuda, incluso financieras, para los gastos del parto"

Nueva Zelanda

Reemplácense las palabras "incluidos los destinados al cuidado de los niños", por "incluidos servicios adecuados para el cuidado de los niños"

Países Bajos

Reemplácense las palabras "y conceder a la mujer servicios médicos gratuitos" por "y garantizar a la mujer el acceso a servicios médicos"

Estados Unidos (A/C.3/33/WG.1/CRP.3)

Intercálese la palabra "necesitada" después de "mujer"

Suecia (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.1/Rev.1)

Sustitúyase el inciso c) del párrafo 2 por los siguientes dos nuevos incisos c) y d):

- c) Alentar el suministro de los servicios de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública y, con esa finalidad, promover en especial el establecimiento de servicios destinados al cuidado de los niños patrocinados por el sector público o el sector privado;
- d) Conceder a la mujer servicios médicos gratuitos en relación con el embarazo, el parto y el período siguiente al parto.

India (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.6)

Sustitúyanse las palabras "servicios médicos" por "servicios de atención sanitaria de fácil obtención".

103. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había propuesto un nuevo inciso d) del párrafo 2 (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 8), que decía lo siguiente:

"Crear y desarrollar una red más amplia de instituciones para los niños, pagar subsidios por nacimiento de un hijo y conceder subsidios y ventajas a las familias numerosas, así como otro tipo de subsidios y ayuda a la familia."

Esta enmienda fue examinada por el Grupo de Trabajo junto con las presentadas respecto del inciso c) del párrafo 2.

104. Explicando su enmienda, la representante de los Países Bajos dijo que, aunque en los Países Bajos, así como en muchos otros países, había servicios médicos gratuitos en cierta medida, no todo el mundo podía recurrir a ellos. La enmienda de su delegación tenía por objeto lograr que, si un gobierno no podía proporcionar a todas las mujeres servicios médicos gratuitos se ocupase de que las que no pudieran pagarlos recibieran la atención necesaria. En vista de esta explicación, el representante de los Estados Unidos de América retiró su enmienda.

105. Algunos representantes opinaron que la referencia a los servicios para el cuidado del niño que figuraba en el artículo 13 debía combinarse con la nueva formulación del inciso c) del párrafo 2 del artículo 11 propuesta por Suecia.

106. En su novena sesión, celebrada el 26 de octubre de 1978, el Grupo de Trabajo decidió utilizar la enmienda de Suecia como base para el debate. Algunos representantes opinaron que no era necesario hacer tanto hincapié en los servicios para el cuidado del niño. Se podían adoptar otras medidas tales como días de trabajo cortos y horas de trabajo flexibles para permitir a las mujeres continuar trabajando.

107. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso oralmente que se agregara la palabra "sociales" entre las palabras "servicios" y "de apoyo" en la enmienda de Suecia. El representante de Suecia aceptó esa propuesta.

108. Tras un largo debate, la enmienda de Suecia, en su forma oralmente enmendada, fue aprobada por el Grupo de Trabajo en el entendimiento de que el inciso daba libertad a los gobiernos para establecer la combinación para ellos más conveniente de actividades del sector público y del sector privado con miras a proporcionar esos servicios. El texto dice lo siguiente:

"c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y el desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;"

109. El inciso d) del párrafo 2 propuesto por Dinamarca y los Países Bajos (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.11) fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones décima y 11a., celebradas los días 30 de octubre y 6 de noviembre de 1978 respectivamente. La representante de Dinamarca explicó que ese inciso se había tomado del párrafo 4 del artículo 13 del proyecto de convención.

/...

110. En la décima sesión, la representante de Bélgica propuso oralmente que se intercalaran las palabras "sin pérdida de ingresos" después de las palabras "prestar protección especial". La representante de Dinamarca dijo que eso no sería aceptable para su delegación. Otros representantes opinaron que era necesario fortalecer la cláusula con arreglo a la sugerencia de Bélgica y proteger las mujeres embarazadas de abusos por parte de sus empleadores. Algunos representantes se refirieron al uso cada vez mayor de productos químicos y radiación en la industria. Se dijo que era necesario lograr que las mujeres de los niveles más populares adquirieran conciencia de la protección que esta disposición les extendía.

111. En su 12a. sesión el Grupo de Trabajo aprobó el inciso d) del párrafo 2 del artículo 11 en su forma propuesta por Dinamarca y los Países Bajos. El texto dice lo siguiente:

"d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado que pueden resultar perjudiciales para ella."

112. El párrafo 3 del artículo 11 fue examinado por el Grupo de Trabajo en su décima sesión, celebrada el 30 de octubre de 1978. El representante del Ecuador propuso oralmente que se intercalaran las palabras "los adelantos en" entre las palabras "a la luz de" y "conocimientos científicos y tecnológicos", y se eliminara la expresión "y deberá ser revisada, derogada o ampliada según corresponda". Tras examinar la propuesta, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 3 en su forma propuesta por Dinamarca y los Países Bajos. El texto dice lo siguiente:

"3. La legislación protectora será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y deberá ser revisada, derogada o ampliada según corresponda."

Los representantes del Ecuador y el Pakistán expresaron sus reservas respecto de ese texto.

Artículo 12

113. Dinamarca y los Países Bajos propusieron un nuevo artículo relativo a la salud (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.11) que fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 11a. sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1978.

114. El párrafo 1 de este artículo fue examinado en detalle por el Grupo de Trabajo. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la expresión "y asegurar" en lugar de "a fin de asegurar". Algunas delegaciones objetaron a la referencia a "servicios" en relación con la planificación de la familia, dado que en algunos países no había servicios de planificación de la familia y ello podría dar por resultado que algunos gobiernos se negaran a ratificar la convención. Sin embargo, otras opinaron que la convención debía reflejar la situación ideal y contener directrices para el futuro.

115. Se propusieron oralmente varias enmiendas sobre servicios médicos, con inclusión de información, asesoramiento y orientación en materia de planificación de la familia. En su 12a. sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1978, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 de ese artículo en su forma oralmente enmendada por Finlandia, la India y el Irán. El texto es el siguiente:

"1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención sanitaria a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención sanitaria, inclusive servicios en materia de planificación de la familia."

116. El párrafo 2 fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 11a. sesión. La representante de los Países Bajos explicó que ese párrafo se había tomado del anterior inciso c) del párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de convención. Suecia había propuesto un nuevo inciso d) para el párrafo 2 del artículo 11 (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.1/Rev.1), que fue examinado por el Grupo de Trabajo en su novena sesión, celebrada el 26 de octubre de 1978. En la 11a. sesión, el representante de Finlandia enmendó oralmente el párrafo y el Grupo de Trabajo lo aprobó en su forma enmendada oralmente combinándolo con una formulación en la que se tenía en cuenta la enmienda propuesta por Bangladesh relativa a la nutrición durante el embarazo y la lactancia. El texto es el siguiente:

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Estado Parte garantizará a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando así fuere necesario, y le asegurará una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

117. En su 15a. sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1978, el Grupo de Trabajo decidió numerar este artículo como artículo 12 del proyecto de convención.

Artículo 13

118. Dinamarca y los Países Bajos propusieron un nuevo artículo (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.11, artículo 12) basado en partes del artículo 11 inicial, que no se refería concretamente al empleo.

119. La frase introductoria del nuevo artículo se había aprobado como frase introductoria del anterior párrafo 1 del artículo 11. En la décima sesión, el representante del Reino Unido propuso oralmente que se revisara este texto sustituyendo las palabras "en la esfera" antes de las palabras "de la vida económica y social" por las palabras "en otras esferas".

120. En la misma sesión el Grupo de Trabajo aprobó la frase introductoria de este artículo en su forma revisada por el Reino Unido. El texto es el siguiente:

"Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos, en particular:".

121. El inciso a) de este artículo fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 11a. sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1978. La representante de Dinamarca explicó que el inciso se había tomado del inciso f) del párrafo 1 del artículo 11 inicial, ya aprobado por el Grupo de Trabajo. Este inciso era anteriormente el inciso e) del párrafo 1 del artículo 11 (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 6) y había sido examinado por el Grupo de Trabajo en su séptima sesión, celebrada el 20 de octubre de 1978. El Reino Unido había presentado una enmienda (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.2) como consecuencia de la aprobación de su enmienda a la frase introductoria del artículo 11, consistente en eliminar las palabras "en igualdad de condiciones con el hombre".

122. En la misma sesión el Grupo de Trabajo adoptó el inciso en su forma enmendada por el Reino Unido como inciso f). El texto dice lo siguiente:

"f) El derecho a prestaciones familiares."

123. El inciso b) de este artículo era originalmente un nuevo inciso g) propuesto por Guyana en la séptima sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 20 de octubre de 1978 (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.4). El inciso decía lo siguiente:

"El derecho a la igualdad de acceso a préstamos bancarios, hipotecas y a toda otra forma de crédito financiero;".

124. El representante de Guyana revisó oralmente esta enmienda y, en la misma sesión, el texto fue aprobado por el Grupo de Trabajo como inciso f) del párrafo 1 del artículo 11. En la décima sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobarlo como inciso b) de este artículo. El texto es el siguiente:

"b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero."

125. El inciso c) de este artículo era originalmente un nuevo inciso h) del párrafo 1 del artículo 11. Fue examinado por el Grupo de Trabajo en la séptima sesión, celebrada el 20 de octubre de 1978. Había sido presentado por Guyana (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.4) y decía lo siguiente:

"El derecho a participar en actividades de esparcimiento y actividades culturales y a disfrutar de ellas."

126. La representante de Cuba dijo que su delegación apoyaba la enmienda pero proponía la siguiente redacción:

"El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural."

Este texto fue aprobado por el Grupo de Trabajo en la misma sesión. En su décima sesión, celebrada el 30 de octubre de 1978, el Grupo de Trabajo decidió aprobar ese texto como inciso c) del artículo. En la 15a. sesión, celebrada el 14 de noviembre de 1978, el Grupo de Trabajo decidió aprobar ese artículo como artículo 13 del proyecto de convención.

Artículo 14 (anteriormente 12)

127. El antiguo artículo 12 fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones 12a., 13a., 14a y 15a., celebradas los días 8, 9, 10 y 14 de noviembre de 1978, respectivamente. Se presentaron las siguientes enmiendas a la frase introductoria de ese artículo:

Bangladesh (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 9)

Agréguense, después de "Los Estados Partes", las palabras "tendrán en cuenta los importantes papeles que desempeña la mujer en la supervivencia económica de su familia en las zonas rurales al trabajar en los sectores no monetizados de la economía y"

Reino Unido (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.9)

"Cada Estado Parte tomará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de garantizarle la igualdad como partícipe y beneficiaria del desarrollo agrícola y rural y en particular, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, el derecho:"

Dinamarca (A/C.3/33/WG.1/CRP.8)

"Cada Estado Parte tendrá en cuenta los importantes papeles que desempeña la mujer rural en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetizados de la economía, y tomará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de garantizarle, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, la participación en el desarrollo rural y en sus beneficios y en particular el derecho a:"

128. En la 12a. sesión algunos representantes opinaron que la idea que figuraba en la enmienda de Bangladesh debía incluirse en el preámbulo de la convención. Otros consideraron que podía figurar en ambas partes. La mayoría apoyó la idea de que hubiera un párrafo separado relativo a los problemas concretos de la mujer rural.

129. En la misma sesión, la representante de Dinamarca presentó su enmienda. Explicó que en ella había incorporado las enmiendas del Reino Unido y de Bangladesh a la frase introductoria del artículo.

130. En la 13a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el texto danés (A/C.3/33/WG.1/CRP.8), cuyo texto era el siguiente:

"Cada Estado Parte tendrá en cuenta los importantes papeles que desempeña la mujer rural en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetizados de la economía, y tomará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de garantizarle, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, la participación en el desarrollo rural y en sus beneficios y en particular el derecho a:"

131. Al continuar las deliberaciones sobre el antiguo artículo 12 en su totalidad, varios representantes opinaron que en ciertos incisos se repetían disposiciones que aparecían en partes anteriores de la convención. Sin embargo, otros recalcaron la importancia que tenían esos incisos en el contexto de la mujer de las zonas rurales.

132. La representante de Cuba propuso que se redactara una frase introductoria en la que se garantizara a la mujer de las zonas rurales los derechos reconocidos en todas las disposiciones de la convención y que en los incisos se especificaran los derechos que el Grupo de Trabajo quisiera destacar.

133. En la 14a. sesión, la representante de Nueva Zelandia, en nombre de Bangladesh, Ghana, Guyana, India, Kenya, el Reino Unido, Suecia y su propia delegación, presentó una estructura modificada para el antiguo artículo 12 (La mujer rural) (A/C.3/33/WG.1/CRP.10) en que se tenían en cuenta todas las enmiendas relativas a dicho artículo. La enmienda de Bangladesh pasaba a ser el párrafo 1 en la estructura revisada y la antigua frase introductoria, el párrafo 2. El Grupo de Trabajo decidió utilizar ese texto como base para las deliberaciones ulteriores.

134. En su 15a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 del artículo 12. El texto aprobado finalmente es el siguiente:

1. Cada Estado Parte tendrá en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y los importantes papeles que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetizados de la economía, y tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

135. El párrafo 2 de este artículo fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 14a. sesión. Su texto es el siguiente:

2. Cada Estado Parte tomará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de garantizarle, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, la participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular el derecho a:

136. El inciso a) del párrafo 2 fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 14a. sesión. El Reino Unido había presentado una enmienda a ese inciso (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.9) para el caso en que se aprobara el párrafo 2. Su texto era el siguiente:

a) Participar en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

137. El Grupo de Trabajo examinó el significado de las palabras "desde el nivel local hasta el nacional", que figuraban en la versión del inciso aprobada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Algunos representantes consideraron que en ese inciso se debían mencionar concretamente los niveles local, regional y nacional. Otros opinaron que la frase de más amplio alcance era "a todos los niveles".

138. En su 14a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso a) del párrafo 2 y decidió situarlo en primer lugar entre los incisos. El texto del inciso es el siguiente:

a) Participar plenamente en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

139. La representante de Argelia se reservó el derecho de su delegación a plantear la cuestión de la mención concreta de los tres niveles en la Tercera Comisión.

140. El inciso b) del párrafo 2 fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones 13a. y 14a. Se habían presentado al Grupo las enmiendas siguientes:

Nueva Zelandia (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 9)

Después de la palabra "familia", insértese "de la misma calidad que aquéllas de que dispone el hombre"

India (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.6)

Sustitúyase la frase "recibir servicios médicos y de higiene adecuados, incluidos asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia" por "Tener acceso a servicios adecuados de atención sanitaria, incluidos información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia,"

Reino Unido (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.9)

b) Recibir servicios médicos y de higiene adecuados, incluidos asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

Esta última era una enmienda consecutiva del párrafo 2, tal como se había aprobado.

141. En la 13a. sesión la representante de Nueva Zelandia retiró su enmienda a este inciso.

/...

142. El Grupo de Trabajo debatió detalladamente los conceptos de "asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia" y "derechos personales a la seguridad social". Algunos representantes manifestaron objeciones respecto del primer concepto y/o consideraron poco claro el significado del segundo.

143. La representante del Canadá indicó que la expresión "derechos personales a la seguridad social" se refería a un problema que afectaba universalmente a la mujer debido a que era tratada como persona a cargo. La representante de Nueva Zelanda explicó que la expresión se había originado en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y tenía por objeto conferir este derecho a la mujer propiamente dicha y no a la familia.

144. Varios representantes hicieron mucho hincapié en que en este artículo debía preverse que las mujeres que trabajaran en el sector no monetizado de la economía debían tener acceso a la seguridad social por derecho propio y no como personas a cargo, puesto que la gran mayoría de los países que proporcionaban servicios de seguridad social lo hacían en relación con los trabajadores de los sectores monetizados de la economía.

145. La representante del Canadá propuso oralmente que se empleara la frase "así como seguridad social por su propio derecho" en lugar de "así como derechos personales a la seguridad social". Esta fórmula fue aprobada por algunas delegaciones y rechazada por otras".

146. El representante de la República Árabe Siria propuso oralmente que se suprimieran las palabras "incluidos información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia, así como derechos personales a la seguridad social".

147. El representante de la India propuso que las palabras "Recibir servicios" se sustituyeran por "Tener acceso a servicios". El representante de España propuso que se utilizaran las palabras "acceso directo a la seguridad social", para no repetir la palabra "derechos". Aceptando la sugerencia de varias delegaciones de que esa idea constituyera un párrafo separado, la representante del Irán propuso que se añadiera un nuevo inciso c) que dijera "Beneficiarse directamente de los derechos a la seguridad social".

148. En la 13a. sesión, algunos representantes pidieron que se aclarara el significado de "acceso a servicios adecuados de atención médica". La Directora de la Subdivisión para el Adelanto de la Mujer señaló que esta disposición había tenido origen en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Añadió que las investigaciones que había llevado a cabo el Secretario General indicaban que una gran parte de los gastos en materia de salud destinados a los sectores más necesitados, en particular a la mujer de las zonas rurales, no llegaba a ellos y se efectuaban sólo en los niveles medios.

149. En su 14a. sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar la primera parte del inciso. En su 15a. sesión decidió numerarla inciso b). Su texto es el siguiente:

"Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, incluso información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia."

150. Bangladesh había propuesto un nuevo inciso b) para el párrafo 2 (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 9). Su texto habría sido el siguiente:

"Recibir nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

151. El Grupo de Trabajo examinó esta enmienda en sus sesiones 13a. y 15a. En la 13a. sesión todos los representantes que hicieron uso de la palabra apoyaron el contenido de la enmienda. Algunos indicaron que este inciso no debía figurar en el artículo que se examinaba, puesto que el derecho de que se trataba no debía limitarse únicamente a las mujeres de las zonas rurales. Otros indicaron que era incorrecto considerar enfermedades el embarazo y la lactancia. Algunos sugirieron que se incluyera el inciso en el artículo 12, relacionado con la salud.

152. En su 15a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó esta enmienda y, con arreglo a una sugerencia del Reino Unido, decidió añadirlo al final del párrafo 1 del artículo 12, ya aprobado, relacionado con la salud (véase el artículo 12, párrafo 2, A/C.3/33/L.47, párr. 117).

153. El inciso c) del párrafo 2 fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones 13a. y 14a. Se habían presentado las siguientes enmiendas al respecto:

Kenya (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 9)

Después de "y de divulgación", agréguese "a fin de mejorar, entre otras cosas, la eficiencia técnica en la ejecución de su trabajo".

Reino Unido (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.9)

Obtener todos los tipos de educación y de formación académica y no académica, incluida la alfabetización funcional, así como los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación;

154. El Grupo de Trabajo aprobó el inciso c) en su 14a. sesión y decidió numerarlo inciso d) del párrafo 2 en su 15a. sesión. El texto del inciso es el siguiente:

Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluida la alfabetización funcional, así como los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación, entre otros, el aumento de su capacidad técnica;

155. En la 15a. sesión, Nueva Zelandia había propuesto un nuevo inciso c) para el párrafo 2 (A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.2), cuyo texto era el siguiente:

"Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;"

156. El Grupo de Trabajo ya había examinado el contenido de esta enmienda en sus sesiones 13a. y 14a., en relación con el inciso b) del párrafo 2. El Grupo de Trabajo aprobó este inciso en su 15a. sesión y decidió que pasara a ser el inciso c) del párrafo 2 de este artículo.

157. El inciso d) del párrafo 2 fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones 14a. y 15a. Se habían presentado las siguientes enmiendas al respecto:

Bangladesh (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 9)

Suprímense las palabras "incluidas las cooperativas".

Reino Unido (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.9)

Participar en todas las actividades comunitarias, incluidas las cooperativas;

158. Tras un debate sobre las cooperativas, el Grupo de Trabajo aprobó la enmienda de Bangladesh (A/C.3/33/WG.1/CRP.10) en la 15a. sesión, y decidió numerarlo inciso f) del párrafo 2, con el texto siguiente:

f) participar en todas las actividades comunitarias.

159. La delegación de Bangladesh había propuesto un nuevo inciso d) para el párrafo 2 (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 9), cuyo texto era el siguiente:

"Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo y el empleo por cuenta propia;"

160. Durante la discusión de esta enmienda, algunos representantes señalaron que la expresión "grupos de autoayuda" era poco clara. La representante de Jordania dijo que entendía que la expresión "grupos de autoayuda" se refería a un sistema que se adoptaba para ayudar a los hombres y mujeres de las zonas rurales a ayudarse a sí mismos. Podía consistir en cursos de información en que algunos miembros del grupo de formación impartieran enseñanza a otros. El representante del Pakistán señaló que los grupos de autoayuda podían constituir un período de transición previo a la formación de cooperativas. La Presidenta indicó que podía tratarse de un arreglo de índole cooperativa no establecido como una cooperativa propiamente dicha.

161. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, opinó que no había necesidad de mencionar específicamente las cooperativas y los grupos de autoayuda además del empleo por cuenta propia y por cuenta ajena. Prefería una fórmula más general, como "diferentes oportunidades económicas". Otros expresaron preferencia por la redacción propuesta por Bangladesh. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia propuso que se añadieran las palabras "por ejemplo" antes de las palabras "mediante el empleo por cuenta propia y por cuenta ajena", pues no era aconsejable limitar las posibilidades a las que se sugerían en el inciso. Esto fue apoyado por Polonia y Jordania.

162. En su 15a. sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el inciso en su forma enmendada oralmente y renumerarlo como inciso e) del párrafo 2. El texto dice lo siguiente:

"e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;"

/...

163. El Grupo de Trabajo examinó el inciso e) del párrafo 2 en su 15a. sesión. El Reino Unido había presentado una enmienda (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.9) en el caso de que se aprobara el párrafo 2 de ese artículo. El texto de la enmienda era el siguiente:

"e) Obtener acceso a los créditos y préstamos, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y reasentamiento."

164. Algunos representantes preguntaron si se debían usar las palabras "tecnología apropiada" o "tecnologías apropiadas" (como en el texto original). El Grupo de Trabajo debatió largamente al respecto.

165. En respuesta a un pedido, el representante de la OIT explicó que las palabras "tecnologías apropiadas" se utilizaban en el contexto de la tecnología que se adquiriría para los planes de desarrollo en muchos países menos desarrollados, teniendo en cuenta los recursos humanos, la moneda disponible, la repercusión en el mercado del trabajo, la tecnología de alta densidad de mano de obra, por oposición a la de alta densidad de capital, y las consecuencias sociales que las tecnologías de que se tratara podían tener en una sociedad dada.

166. Muchos representantes instaron a que se mantuviera la referencia a las tecnologías apropiadas, en vista de que se trataba de la tecnología apropiada al nivel de desarrollo del caso. La Presidenta sugirió que las palabras "tecnologías adecuadas" se sustituyeran por "tecnología adecuada". Así quedó acordado.

167. La representante de Colombia propuso oralmente que se sustituyeran las palabras "Obtener acceso", al principio del inciso, por las palabras "Tener acceso".

168. En su 15a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó este inciso en su forma enmendada oralmente y decidió numerarlo inciso g) del párrafo 2 de este artículo. Su texto es el siguiente:

"g) Tener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;"

169. El inciso d) del párrafo 2 fue propuesto por el grupo de delegaciones que había redactado la estructura revisada de este artículo (A/C.3/33/WG.1/CRP.10) y fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 15a. sesión.

170. Algunos representantes dijeron que no había ningún motivo por el que el contenido de este inciso debiera aplicarse únicamente a la mujer. La representante de Ghana aclaró que había formulado la misma pregunta durante la redacción de esa enmienda y que otras coautoras le habían explicado que en algunos países existía discriminación en esos sectores. La representante de Suecia dio algunos ejemplos de ello.

171. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó este inciso y decidió numerarlo inciso h). Su texto es el siguiente:

"h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

172. La representante de los Países Bajos declaró que desearía que, en el artículo relacionado con los demás aspectos de la vida económica y social, figurara una disposición análoga aplicable a todas las mujeres. La Presidenta propuso proceder en la inteligencia de que si lo que se proponía era garantizar también a la mujer de las zonas urbanas los derechos enumerados en el artículo sobre la mujer de las zonas rurales, las disposiciones correspondientes deberían figurar entre las disposiciones generales de la convención.

173. La representante del Japón señaló que en la convención no había ninguna disposición que se refiriera a la seguridad social de las mujeres de las zonas urbanas que no tenían empleo.

174. En su 15a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó este artículo en su totalidad y, como ya se señaló, decidió que pasara a ser el artículo 14.

Artículo 15 (anteriormente 14)

175. El Grupo de Trabajo examinó este artículo en sus sesiones 16a. y 17a., celebradas los días 22 y 23 de noviembre de 1978.

176. El párrafo 1 fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 16a. sesión en la forma propuesta por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, dado que no se presentaron enmiendas. El texto dice lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

177. El párrafo 2 de este artículo fue examinado por el Grupo de Trabajo en su 16a. sesión. El representante de Egipto expresó las reservas de su delegación respecto de este párrafo debido al sistema jurídico de su país, pero no se oponía al consenso sobre el párrafo. El representante del Reino Unido enmendó verbalmente el párrafo para que dijera lo siguiente:

"Los Estados Partes reconocerán a la mujer una capacidad civil y jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales."

178. En la misma reunión el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2 de este artículo en su forma enmendada verbalmente.

179. El párrafo 3 fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus sesiones 16a. y 17a. El Ecuador presentó una enmienda a ese párrafo (A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.1) encaminada a eliminar la frase "o cualquier otro instrumento jurídico". Al presentar su enmienda, el representante del Ecuador declaró que su delegación coincidía en que la legislación nacional relativa al derecho privado que discriminara contra la mujer debía ser eliminada, pero de aprobarse esa disposición diversas disposiciones jurídicas en los países partes en la Convención serían consideradas nulas. Esto crearía un vacío jurídico inquietante. Otros representantes declararon que sus delegaciones no tenían problemas con el texto aprobado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

180. A solicitud del Reino Unido, la Directora de la Subdivisión para el Adelanto de la Mujer reseñó los antecedentes de esa disposición. Este artículo anteriormente había sido el artículo 15 del proyecto de convención. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer hizo su estudio definitivo en la 650a. sesión de su 26º período de sesiones, celebrada el 27 de septiembre de 1976. La versión original de este párrafo decía lo siguiente:

"Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

181. La representante de Bélgica en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer había propuesto que se agregaran las palabras "o cualquier otro instrumento jurídico". La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer había aprobado esta enmienda por 22 votos contra ninguno y 1 abstención.

182. El representante del Ecuador declaró que era evidente para él que, como la intención de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer era incluir a los instrumentos privados en esta disposición, ella no se aplicaba a los instrumentos de derecho internacional. Por esta razón, deseaba mantener su enmienda. El representante de Suecia dijo que el párrafo 4 de ese artículo se refería necesariamente al derecho público, de manera que no podía decirse que hubiera la intención de que el artículo se limitara al derecho privado. Algunos representantes declararon que el texto no era claro y que apoyarían la enmienda del Ecuador. Otros insistieron en que se conservara tal como estaba. Algunos declararon que el párrafo 3 repetía los conceptos contenidos en el párrafo 2. Otros señalaron que no era así: el párrafo 2 se refería a la igualdad de derechos de la mujer y el hombre para firmar contratos, mientras que el párrafo 3 se refería a que una vez que la mujer disfrutara de ese derecho no podía usarlo para renunciar a sus derechos o a parte de su capacidad jurídica. El representante de los Países Bajos dio el siguiente ejemplo: si una mujer conviniera voluntariamente en no firmar cheques o contratos sin el consentimiento de su marido, el párrafo 3 haría que ese acuerdo entre marido y mujer fuera nulo.

183. En el debate que siguió, algunos representantes dijeron que todo el párrafo era innecesario. Otros opinaron que omitirlo atentaría contra el espíritu del artículo en su totalidad, mientras que otros insistieron en conservar el párrafo en la forma aprobada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. La delegación de Rumania destacó que la cuestión de la capacidad jurídica idéntica entre hombres y mujeres no debía limitarse a lo que se describe en el texto francés como "en matière civil" (cuestiones civiles). También debía abarcar lo que podría describirse como "cuestiones comerciales". Por lo tanto, era necesaria la fórmula "cualquier otro instrumento jurídico" porque impedía la interpretación limitada que podría derivarse de la redacción del párrafo 2, que no mencionaba las "cuestiones comerciales". El representante de Rumania pidió que la versión francesa del párrafo 2 se ajustase al texto inglés.

184. La representante de Bélgica propuso que después de las palabras "cualquier otro instrumento jurídico" se agregase la expresión "de ese tipo". El representante del Ecuador aún prefería que se eliminara la totalidad de la frase. El representante de Nueva Zelandia propuso reemplazar la palabra "contratos" por "instrumentos jurídicos".

185. El representante de los Estados Unidos de América, apoyado por el Japón, propuso oralmente que se agregaran las palabras "por motivos de sexo" después de la palabra "mujer" en el inciso. Varios representantes objetaron a ese añadido. La representante del Japón señaló que su delegación prefería que se incluyeran esas palabras. El representante de los Estados Unidos de América

declaró que su delegación estaba dispuesta a retirar su enmienda en la inteligencia de que la disposición tenía por objeto principalmente prever la posibilidad de que los hombres pudieran utilizar su poder superior para convencer a las mujeres, o más sutilmente, ejercer influencias sobre ellas para que renunciaran a esa capacidad que se les garantizaba en el párrafo 2 del artículo. El artículo 15 no tenía por objeto efectuar criterios no discriminatorios aplicables en general para restringir la capacidad, tales como la insania.

186. El representante de Bélgica propuso oralmente que se sustituyera la enmienda del Ecuador por la frase siguiente: "y cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar ...".

187. El representante del Ecuador propuso la redacción siguiente: "los Estados Partes convienen en que todos los contratos y otros instrumentos privados que tiendan ...".

188. La representante de los Países Bajos declaró que su delegación prefería la redacción "cualquier otro instrumento de derecho privado" porque no era claro que "instrumentos privados" se refiriera a instrumentos jurídicos.

189. El representante del Ecuador aceptó la redacción de Bélgica aun cuando opinaba que era repetitiva. La enmienda de Bélgica fue aprobada luego por el Grupo de Trabajo en su 17a. sesión. El párrafo en su totalidad dice lo siguiente:

"3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo."

190. El párrafo 4 de este artículo fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 16a. sesión, en la forma propuesta por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, dado que no se presentaron enmiendas. El texto dice lo siguiente:

"4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio."

Artículo 16 (anteriormente artículo 15)

191. El Grupo de Trabajo examinó este artículo en sus sesiones 16a., 17a., 18a. y 19a., celebradas los días 22, 23, 29 y 30 de noviembre de 1978 respectivamente.

192. El Grupo de Trabajo examinó la parte introductoria en su 16a. sesión. El Reino Unido había presentado una enmienda a esa parte (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, página 13), según la cual:

"Cada Estado Parte adoptará todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, sea o no casada, en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurará, en un pie de igualdad con el hombre:"

193. Al presentar su enmienda, el representante del Reino Unido la enmendó verbalmente eliminando las palabras "sea o no casada" en el entendimiento de que dicho concepto aparecería en el artículo 1 y sería aplicable a toda la convención, incluido este artículo.

194. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que al final de la enmienda del Reino Unido se utilizaran las palabras "asegurarán, sobre la base de una total igualdad ...".

195. La representante de Cuba expresó reservas respecto de la subenmienda del Reino Unido, ya que la mujer casada dejaría de estar protegida y se vería privada de sus derechos. La representante de Cuba opinó que era necesario mantener las palabras "sea o no casada" debido a la especial naturaleza del artículo considerado.

196. La representante de Túnez dijo que prefería la redacción original aprobada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Varios representantes apoyaron la enmienda del Reino Unido en el interés de mantener la uniformidad de la redacción.

197. El representante del Japón señaló que cuando en el artículo 1 se definió la expresión "discriminación contra la mujer" se mencionó "... cualquier otra esfera de la vida pública". El artículo considerado trataba de los derechos civiles y familiares, por lo cual el representante del Japón opinaba que la expresión "discriminación contra la mujer" no era acertada en este caso. El representante del Reino Unido recordó que esa expresión se había aprobado sin reservas en los artículos 8, 10, 11, 12, 13 y 14, e instó al representante del Japón a que la aceptara una vez más. El representante del Japón reservó el derecho de su delegación a volver a referirse a esa cuestión en la Tercera Comisión.

198. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que no insistiría en su subenmienda. En su 16a. sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar la fórmula del Reino Unido en su forma subenmendada oralmente. Su texto es el siguiente:

"1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurará, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:"

199. El Grupo de Trabajo examinó el inciso a) en su 16a. sesión. El representante del Reino Unido propuso oralmente que se eliminara la expresión "que el hombre" de conformidad con la frase introductoria aprobada por el Grupo de Trabajo. La representante de Irán manifestó que la enmienda del Reino Unido no podía traducirse correctamente al francés. El representante de Ghana propuso la fórmula siguiente para el texto inglés "the same rights to enter into marriage".

200. En su 16a. sesión el Grupo de Trabajo aprobó el inciso en su forma enmendada oralmente. Su texto es el siguiente:

"a) El mismo derecho para contraer matrimonio."

201. El Grupo de Trabajo examinó el inciso b) en su 16a. sesión. El representante del Reino Unido propuso oralmente que se eliminaran las palabras "que el hombre" después de las palabras "el mismo derecho". El Grupo de Trabajo aceptó su enmienda y aprobó el inciso en la misma sesión. Su texto es el siguiente:

"b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;"

202. El Grupo de Trabajo examinó el inciso c) en su 16a. sesión. Se habían presentado las siguientes enmiendas:

Austria (A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.10).

Después de la palabra "disolución", añádase el texto siguiente:

"esto incluiría también la creación de condiciones para la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en cuanto a las causas de divorcio o disolución."

Reino Unido (enmienda oral)

Reemplácese la palabra "equal" por la expresión "the same", en la versión inglesa y elimínese la expresión "que el hombre" luego de la palabra "responsabilidades".

Marruecos

Reemplácese el inciso b) por el texto siguiente:

"Garantizan a la mujer el respeto de sus derechos durante el matrimonio y después de su disolución."

203. Varios representantes objetaron esta redacción aduciendo que el concepto de "respeto" de los derechos de la mujer era vago y no tenía el mismo significado que "los mismos derechos y responsabilidades". La representante de Irán explicó que, a su entender, esa formulación se refería a los derechos existentes. Varios representantes expresaron su preferencia por la versión aprobada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

204. El representante de Egipto dijo que su delegación no tenía objeciones a la enmienda de Marruecos y expresó reservas respecto de este inciso.

205. El representante de Austria retiró su enmienda.

/...

206. El representante del Japón dijo que prefería que en la versión inglesa de los incisos a), b) y c) se conservara la palabra "equal" en lugar de la expresión "the same", y reservó el derecho de volver a referirse a la cuestión en la Tercera Comisión. La Presidenta explicó que en inglés no existían diferencias entre ambas expresiones y que se habían cambiado por motivos de estilo ya que la expresión "en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres" aparecía en las frases introductorias de los artículos aprobados.

207. El Grupo de Trabajo decidió adoptar este inciso en su forma enmendada oralmente por el Reino Unido. Su texto es el siguiente:

"c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y después de su disolución;"

208. En la 17a. sesión, la representante de Marruecos expresó reservas respecto de la frase introductoria del artículo 15 aprobada, así como respecto del inciso c), ya que se habían examinado en su ausencia y ya que el Grupo de Trabajo no había aceptado su enmienda a ese inciso.

209. El Grupo de Trabajo examinó el inciso d) en sus sesiones 16 y 17a. Se habían presentado las siguientes enmiendas:

Argentina (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 14)

Reemplácese "esté o no casada" por "cualquiera sea su estado civil".

Suecia (A/C.3/33/WG.1/CRP.9)

Reemplácese la parte de la oración que comienza con las palabras "en todos los casos" por "no obstante lo antedicho, el interés de los hijos será en todos los casos la consideración primordial";

Reino Unido (enmienda oral)

Reemplácese el inciso por el siguiente texto: "los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil".

210. En la 17a. sesión, el representante de Suecia, teniendo en cuenta las sugerencias hechas durante el debate, modificó oralmente su enmienda de conformidad con la formulación utilizada en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, para que dijera lo siguiente: "en todos los casos, el interés de los hijos será la consideración primordial".

211. El representante del Reino Unido, al presentar su enmienda, explicó que era importante en este caso recalcar que el estado civil no tenía pertinencia para el disfrute de esos derechos.

212. En su 17a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó las enmiendas orales del Reino Unido y el inciso en su totalidad. El texto es el siguiente:

"d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, el interés de los hijos será la consideración primordial;"

213. En la 16a. sesión del Grupo de Trabajo, el representante de Egipto formuló reservas con respecto a este inciso.

214. El Grupo de Trabajo examinó el inciso e) en su 18a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1978. El representante del Reino Unido propuso oralmente que en el texto inglés se reemplazara la palabra "Equal" por las palabras "The same" y que se suprimieran las palabras "que el hombre", habida cuenta de la aprobación de la frase introductoria. En la misma sesión el Grupo de Trabajo aprobó este inciso en su forma enmendada oralmente, cuyo texto era el siguiente:

"e) El mismo derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer este derecho;"

215. En la 16a. sesión, el representante de Egipto formuló reservas con respecto a este inciso.

216. El Grupo de Trabajo examinó el inciso f) en su 18a. sesión.

217. El representante de Bahrein (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 14) propuso un nuevo inciso f) que decía lo siguiente:

"Se reconocerá al hombre y a la mujer la igualdad de derechos y responsabilidades respecto de la custodia de los hijos, de tal modo que ese reconocimiento no se oponga a los intereses de los hijos y se ajuste a las normas y reglas de la sociedad basadas en las disposiciones de las leyes religiosas y del derecho positivo aplicables que prevalezcan en ella."

218. El representante de Suecia (A/C.3/33/WG.1/CRP.9) había propuesto la siguiente enmienda al inciso f):

Después de la palabra "hijos" agréguese "no obstante lo antedicho, el interés de los hijos será en todos los casos la consideración primordial;"

219. En la 17a. sesión, el representante de Suecia modificó oralmente su enmienda para que dijera lo siguiente: al final del inciso agréguese las palabras "en todos los casos, el interés de los hijos será la consideración primordial".

220. La representante de Marruecos (A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.5) había propuesto que se suprimiera este inciso.

221. De conformidad con el artículo 90 del reglamento, se examinó en primer término la enmienda de Marruecos. Al presentar su enmienda, el representante de Bahrein declaró que su intención era permitir una amplia gama de interpretaciones, ya que era importante que los artículos sobre derechos civiles y sobre el derecho de familia fueran compatibles con las legislaciones nacionales.

222. Muchos representantes declararon que preferían la formulación original del inciso f) aunque no insistirían en cuestiones de redacción. Muchos recalcaron que querían conservar la idea de la igualdad de derechos y responsabilidades.

223. Después de un prolongado debate sobre si las ideas contenidas en el inciso debían conservarse o eliminarse, el Grupo de Trabajo decidió conservarlas y tratar de encontrar una fórmula que fuera aceptable para todos.

224. El representante de Francia propuso oralmente que el inciso f) se redactara como sigue:

"Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción siempre que estos sistemas existan en la legislación nacional; en todos los casos, el interés de los hijos será la consideración primordial."

225. El representante de Bahrein propuso la nueva fórmula que figura a continuación:

"El reconocimiento de los mismos derechos y deberes respecto de la tutela, la curatela y la adopción de los hijos en los casos en que estos conceptos sean aplicables en la legislación nacional."

La representante de los Países Bajos expresó reservas con respecto a las palabras "los mismos derechos y deberes" en la primera parte de la enmienda de Bahrein y dijo que prefería la frase "los mismos derechos y responsabilidades", ya que podía ocurrir que la mujer tuviera un deber del que fuera responsable el cónyuge.

226. El representante de Argelia declaró que si bien el propósito de la Convención era lograr cambios positivos en la condición jurídica y social de la mujer, debía tenerse en cuenta la situación imperante en todos los países. Los representantes de Argelia, Bangladesh, el Pakistán y Marruecos apoyaron la enmienda de Bahrein.

227. De conformidad con una sugerencia hecha por Irlanda, el representante de Nigeria propuso oralmente que el inciso f) se enmendara como sigue:

"Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos o formas sociales análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional. En todos los casos, el interés de los hijos será la consideración primordial."

228. Muchos representantes apoyaron plenamente este texto. El representante de Bahrein propuso que las palabras "cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional" se sustituyeran por las palabras "cuando quiera que estos conceptos sean aplicables en la legislación nacional".

229. Algunos representantes dijeron que preferían las palabras "cuando quiera que existan". Otros explicaron que para ser aplicables, las normas debían existir.

230. La representante de Portugal dijo que su delegación tenía dificultades con las palabras "legislación nacional", porque la conformidad de una convención con la legislación nacional se determinaba en una etapa posterior de la ratificación. Si se hubiera aplicado un procedimiento análogo, no habría sido posible aprobar la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

231. La representante de Marruecos retiró su enmienda al inciso f) contenida en el documento A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.5. Varios representantes propusieron que ambos textos se transmitieran a la Tercera Comisión, porque habían apoyado el texto de Nigeria en el entendimiento de que se aprobaría por consenso. El representante de Bahrein dijo que estaba de acuerdo con el texto de Nigeria.

232. En la 18a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó la enmienda oral de Nigeria al inciso f) del artículo 16.

233. El inciso g) fue examinado por el Grupo de Trabajo en la 19a. sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1978. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia propuso oralmente que las palabras "El reconocimiento de los mismos" al comienzo del inciso se sustituyeran por las palabras "Los mismos" para que el texto fuese compatible con la frase introductoria ya aprobada. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso en su forma enmendada oralmente. El texto dice lo siguiente:

"g) Los mismos derechos personales al marido y la mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;"

234. El Grupo de Trabajo examinó el inciso h) en sus sesiones 19a. y 20a. Se habían presentado las siguientes enmiendas:

Marruecos (A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.5)

Reemplácese el inciso h) por el texto siguiente:

"h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

"i) Lo mismo se aplicará a la herencia de bienes, ya se trate de bienes propios de uno de los cónyuges o de bienes "gananciales" a menos que las normas internas en materia de estatuto personal y sucesorio dispongan lo contrario."

Ecuador (A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.1)

Suprímase la frase final que dice "ya se trate de bienes propios de uno de los cónyuges o de bienes comunes".

Japón (A/32/218, párr. 132)

Suprímase la frase final "ya se trate de bienes propios de uno de los cónyuges o de bienes comunes".

235. Al presentar su enmienda, la representante de Marruecos declaró que era importante que el Grupo de Trabajo aprobara una Convención que tuviera alcance universal y pudiera ser ratificada por todos los gobiernos. El principio general debía dar cabida a las peculiaridades de cada país. En el Islam no existía la separación de bienes entre el hombre y la mujer y el hombre no tenía ningún derecho sobre los bienes de la mujer.

236. Los representantes de Bangladesh, Bahrein y Mauritania apoyaron la enmienda de Marruecos.

237. El Grupo de Trabajo decidió proceder sobre la base del texto de Marruecos en la inteligencia de que las ideas que figuraban en el inciso h) se dividirían en dos incisos distintos.

238. La representante de Cuba propuso verbalmente el siguiente texto para la primera parte del inciso h):

"Se reconocerán los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de dominio, disfrute y disposición de los bienes que les pertenecen."

239. Varios representantes se opusieron a esa formulación. En la 20a. sesión, la representante de Cuba retiró esa enmienda.

240. El representante de los Estados Unidos de América propuso que si se aceptaba la enmienda de Marruecos, al principio del inciso h) se sustituyeran las palabras "Se reconocerán a cada uno de los cónyuges los mismos derechos" por las palabras "El mismo derecho", para que se ajustara a la frase introductoria aprobada.

241. Varios representantes expresaron que preferían que se mantuvieran las palabras "a cada uno de los cónyuges". En su 20a. sesión, el Grupo de Trabajo aceptó la formulación de los Estados Unidos de América, en que se mantenían las palabras "a cada uno de los cónyuges".

242. En su 20a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó la primera parte de la enmienda de Marruecos, con las modificaciones introducidas verbalmente, como nuevo inciso h). Su texto es el siguiente:

h/ Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

243. Al presentar su enmienda, que se refería a la segunda parte de la enmienda de Marruecos, el representante del Ecuador explicó que en los países en desarrollo la mujer no había llegado aún al estado de realizar el mismo volumen de transacciones comerciales que el hombre. En muchos casos, la mujer y la familia habían resultado perjudicados. Para evitarlo, la legislación de su país se había modificado y existía ahora la separación de bienes entre el marido y la mujer a fin de proteger a la familia y al bienestar económico del país.

244. A la luz de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de dividir el inciso h) original en dos partes, se examinaron las enmiendas del Ecuador y el Japón conjuntamente con las siguientes enmiendas orales a la segunda parte:

Bangladesh

Agréguense las palabras "o de derecho personal" después de las palabras "normas internas".

Nigeria

Suprímense las palabras "personal y".

245. En su 20a. sesión, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "ya se trate de bienes propios de uno de los cónyuges o de bienes gananciales".

246. El representante de España expresó que prefería que se mantuvieran esas palabras porque aclaraban que los derechos de gestión, administración, goce y disposición seguían siendo preservados en cuanto a los bienes propios de cada cónyuge, y que la facultad común a ambos cónyuges de disponer sobre los bienes gananciales era igualmente preservada. La delegación de España entendía que esa interpretación estaba implícita en el contenido de los dos nuevos incisos.

247. Se expresaron distintas opiniones con respecto a la inclusión en la Convención de las palabras "a menos que las normas internas en materia de estatuto personal y sucesorio dispongan lo contrario", que figuraban en la enmienda de Marruecos.

248. Durante el debate, algunos representantes se manifestaron a favor de suprimirlas en tanto que otros se opusieron firmemente a ello ya que, con esa supresión, la disposición les resultaría inaceptable con arreglo a su derecho interno.

249. El representante del Reino Unido explicó que la aprobación de esas palabras era inaceptable para su delegación dado que, en los países en que la igualdad era la norma, esa disposición podía significar que podían revocarse las normas de igualdad. Por lo tanto, propuso que el párrafo dijera lo siguiente: "Los mismos derechos en materia de herencia de bienes".

250. La representante de Marruecos explicó que su enmienda tomaba en cuenta las preocupaciones de delegaciones tales como el Reino Unido y los Países Bajos al referirse en su primera parte a la herencia de bienes, permitiendo así, de ser necesario, modificar las leyes; la segunda parte incluía los países en que existían disposiciones obligatorias sobre esa cuestión.

251. El representante de Suecia propuso oralmente como fórmula de transacción el siguiente texto, aunque la propuesta del Reino Unido le resultaba más aceptable: "Eliminar la discriminación en materia de herencia de bienes".

252. Dado que no se pudo llegar a ningún consenso con respecto a esa formulación debido a la falta de tiempo, el representante de Suecia retiró su enmienda y el Grupo de Trabajo decidió transmitir variantes del texto a la Tercera Comisión. Estas eran las siguientes:

Marruecos

Lo mismo se aplicará a la herencia de bienes a menos que las normas internas en materia de estatuto personal y sucesorio dispongan lo contrario.

/...

Bangladesh (subenmienda oral a la enmienda de Marruecos)

Agréguense las palabras "o de derecho personal" después de las palabras "normas internas".

Nigeria (subenmienda oral a la enmienda de Marruecos)

Suprímase las palabras "personal y" después de las palabras "normas internas en materia de estatuto".

Reino Unido

Sustitúyase el texto de Marruecos para el inciso i) por el siguiente:

"Los mismos derechos en materia de herencia de bienes".

253. En su 21a. sesión, el Grupo de Trabajo examinó la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América y Marruecos, a los que posteriormente se unió el Reino Unido, en relación con el inciso i) del párrafo 1 del artículo 15 (A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.7). El texto de la enmienda es el siguiente:

"Artículo 16

Suprímase el inciso i), relativo a la herencia."

En la misma sesión, los representantes de Marruecos y el Reino Unido retiraron sus textos opcionales (párrafo 252) para este inciso. A continuación, el Grupo de Trabajo aprobó esta enmienda y posteriormente aprobó el artículo 16 en su totalidad.

254. El Grupo de Trabajo examinó en su 20a. sesión el párrafo 2 del artículo 16 (antes artículo 15). El representante del Reino Unido propuso verbalmente que se sustituyeran las palabras "Se prohibirán" por las palabras "No tendrán ningún efecto jurídico". Como consecuencia de ello, la representante de los Países Bajos propuso que se sustituyeran las palabras "eficaces" por las palabras "necesarias" y el representante de los Estados Unidos de América propuso que se agregaran las palabras "todas las" antes de la palabra "medidas". En esa misma sesión el Grupo de Trabajo decidió aprobar el párrafo 2 con las enmiendas introducidas verbalmente. Su texto es el siguiente:

"2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

255. El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 3 en su 20a. sesión. Tenía ante sí la siguiente enmienda:

Madagascar (A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2, pág. 15)

Reemplácese "la madre o el padre sin cónyuge" por "la madre soltera".

/...

256. Durante el debate, el representante de la URSS propuso que se suprimiera ese párrafo porque su contenido no se ajustaba al contexto de la Convención en su forma actual y habida cuenta de la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en relación con la elaboración de la Convención sobre los Derechos del Niño (A/C.3/33/L.20 y E/CN.4/L.1366/Rev.1). La mayoría estuvo de acuerdo en que se suprimiera ese párrafo.

257. El representante de España expresó la opinión de que para que la Convención reflejara de manera apropiada la realidad existente, debería haber tenido en cuenta, en este párrafo en concreto, la discriminación contra los hijos llamados ilegítimos y las madres solteras (y eventualmente los padres solteros), pero estaba dispuesto a participar en el consenso sobre la supresión del párrafo.

258. El representante de Bélgica prefería que se conservara la versión original que se refería a "la madre o el padre sin cónyuge" dado que se podía practicar la discriminación contra la mujer a través de sus hijos.

259. En la misma sesión el representante de Mauritania expresó reservas respecto de ciertos aspectos de los artículos 15 y 16 tal como fueron aprobados.

260. En esa misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió suprimir ese párrafo.

Artículo 1

261. A propuesta de la Presidenta y sobre la base de las opiniones expresadas durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, se presentó la siguiente enmienda al artículo 1 (A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.6):

Añádanse las palabras "independientemente de su estado civil" después de las palabras "goce o ejercicio por la mujer".

262. En la 20a. sesión, esa enmienda fue aprobada por el Grupo de Trabajo.

IV. APROBACION DEL INFORME

263. En su 21a. sesión, el Grupo de Trabajo aprobó su informe y decidió transmitirlo a la Tercera Comisión para su aprobación.

APENDICE I

Textos aprobados y decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en sus 21 sesiones (29 de septiembre a 2 de diciembre de 1978) celebradas durante el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General

A. Textos aprobados

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

...

III. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

...

Artículo 10

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar a la mujer la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de un diploma en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios:

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios utilizados para la selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso y a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones e igualdad de trato por trabajo de igual valor, así como igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en caso de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en el medio de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo, la antigüedad o beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos en que se haya probado que puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y deberá ser revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención sanitaria a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención sanitaria, inclusive servicios en materia de planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Estado Parte garantizará a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando así fuere necesario y le asegurará una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Cada Estado Parte tendrá en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y los importantes papeles que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetizados de la economía, y tomará todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, la participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular el derecho a:

a) Participar plenamente en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluida la alfabetización funcional, así como los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación, entre otros, el aumento de su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia y por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

IV. DERECHOS CIVILES Y DE FAMILIA

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer una capacidad civil y jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán iguales derechos para firmar contratos y

/...

administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurará, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y después de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, el interés de los hijos será la consideración primordial;

e) El mismo derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer este derecho;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o formas sociales análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional. En todos los casos, el interés de los hijos será la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales al marido y la mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

B. Decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo (para su transmisión a la Tercera Comisión en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General)

Variantes propuestas por Marruecos y el Reino Unido para el texto del nuevo inciso i) del párrafo 1 del artículo 16:

Marruecos

Lo mismo se aplicará a la herencia de bienes, a menos que las normas internas en materia de estatuto personal y sucesorio dispongan lo contrario.

Bangladesh (subenmienda verbal a la enmienda de Marruecos)

Agréguense las palabras "o de derecho personal" después de las palabras "las normas internas".

Nigeria (subenmienda verbal a la enmienda de Marruecos)

Suprimanse las palabras "personal y" después de las palabras "las normas internas en materia de estatuto".

Reino Unido

Substitúyase el texto propuesto por Marruecos para el inciso i) por el siguiente: "Los mismos derechos en materia de herencia de bienes".

APENDICE II

LISTA DE DOCUMENTOS

A/C.3/32/L.59	Informe del Grupo de Trabajo plenario sobre la redacción de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer
A/32/218	Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz - Proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer: informe del Secretario General
A/32/218/Add.1 y 2	Adición al informe del Secretario General
A/C.3/33/WG.1/CRP.1	Documento de trabajo preparado por el Secretario General
A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.1	Adición al documento de trabajo preparado por el Secretario General
A/C.3/33/WG.1/CRP.1/Add.2	Adición al documento de trabajo preparado por el Secretario General
A/C.3/33/WG.1/CRP.2	Enmienda del Irán al artículo 10
A/C.3/33/WG.1/CRP.3	Enmienda de los Estados Unidos de América al artículo 11
A/C.3/33/WG.1/CRP.4	Enmienda del Irán al inciso f) de artículo 10
A/C.3/33/WG.1/CRP.5	Enmienda de Cuba al artículo 10
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Rev.1	Enmienda de Suecia a los artículos 11 y 13
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.2	Enmienda del Reino Unido al artículo 11
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.3	Enmienda de Marruecos al párrafo 1 del artículo 11
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.4	Enmienda de Guyana al párrafo 1 del artículo 11
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.5	Enmienda de Austria al inciso a) del párrafo 2 del artículo 11
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.6	Enmienda de la India al inciso c) del párrafo 2 del artículo 11 y al inciso b) del artículo 12
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.7	Enmienda del Japón al inciso a) del párrafo 2 del artículo 11

/...

A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.8	Enmienda de Cuba al párrafo 2 del artículo 11
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.9	Enmienda del Reino Unido al artículo 12
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.10	Enmienda de Austria al inciso c) del párrafo 1 del artículo 15
A/C.3/33/WG.1/CRP.5/Add.11	Dinamarca y Países Bajos (estructura revisada del capítulo III, Derechos Económicos y Sociales)
A/C.3/33/WG.1/CRP.6	Texto aprobado
A/C.3/33/WG.1/CRP.7	Texto de los artículos 11, 12 y 13 aprobados
A/C.3/33/WG.1/CRP.8	Enmienda de Dinamarca a la parte introductoria del artículo 12
A/C.3/33/WG.1/CRP.9	Enmienda de Suecia a los incisos d) y f) del párrafo 1 del artículo 15
A/C.3/33/WG.1/CRP.10	Bangladesh, Ghana, Guyana, India, Kenya, Nueva Zelandia, Reino Unido y Suecia: estructura revisada del artículo 12, relativo a la mujer rural
A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.1	Enmienda del Ecuador al párrafo 3 del artículo 14, inciso h) del artículo 15, inciso c) del párrafo 2 y párrafos 3, 4 y 5 del artículo 19
A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.2	Enmienda de Nueva Zelandia al artículo 12
A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.3	Texto aprobado - III. DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES
A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.4	Enmienda de Francia al artículo 16
A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.5	Enmienda de Marruecos al artículo 15
A/C.3/33/WG.1/CRP.10/Add.6	Enmienda presentada por la Presidencia, en consulta con delegaciones, a las Disposiciones Generales, artículo 1.
